El siguiente es el documento presentado por la Magistrada Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Asunto: Sentencia apelación

Proceso: Ordinario Laboral

Radicado No: 66001-31-05-003-2017-00019-01

Demandante: Augusto Henao Herrera

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones.

**Temas: PENSIÓN DE VEJEZ / RELIQUIDACIÓN / RÉGIMEN TRANSICIÓN / NO APLICA PARA ESTABLECER IBL / CONFIRMA / NIEGA /**

Ha sido clara la jurisprudencia del órgano de cierre de esta especialidad que el régimen de transición “garantiza a sus beneficiarios de cara a la prestación por vejez o jubilación, y en relación con la normatividad que venía rigiendo en cada caso, lo atinente a la edad y el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas para acceder al derecho, y el monto de la prestación en lo que toca con la tasa de reemplazo; pero no en lo referente al ingreso base de liquidación pensional que se rige en estricto rigor por lo previsto por el legislador en el inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, para quienes estando en transición les faltare menos de 10 años para adquirir el derecho, y que sería el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si éste fuere superior.”

(…)

Así mismo que la norma a aplicar es el inciso 3 del artículo 36 de la Ley 100 de 1994, en tanto al 1-4-1994 le faltaban menos de 10 años para reunir el último requisito para acceder a la pensión, al alcanzar los 60 años de edad el 19-09-2002, al ser su natalicio en la misma calenda de 1942 (fl. 8 c.1), dado que la densidad de semanas las reunió antes (fl. 10 -49 c.1).

Entonces, tenía dos opciones el actor para que se le calculara el IBL, con el promedio de lo devengado en el tiempo que le hiciera falta para cumplir los requisitos para pensionarse o en su defecto el cotizado durante toda la vida, si fuera superior, actualizados con la variación del IPC certificado por el DANE.



**Rama Judicial del Poder Público**

**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**

**Sala Segunda Laboral**

**MAGISTRADA PONENTE: OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

**Asunto: Sentencia apelación**

**Proceso:** Ordinario Laboral

**Radicado No:** 66001-31-05-003-2017-00019-01

**Demandante:** Augusto Henao Herrera

**Demandado:** Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones

**TEMA: Cálculo del IBL Pensión de vejez – régimen de transición – art. 36 Ley 100 de 1993, cuando le faltan menos de 10 años para cumplir los requisitos acuerdo 049 de 1990.**

**AUDIENCIA PÚBLICA**

En Pereira, Risaralda, a los veinticuatro (24) días del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018) siendo las ocho de la mañana (08:00 a.m.), la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, se declara en audiencia pública con el propósito de resolver el recurso de apelación respecto de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de la misma ciudad el 05 de julio de 2017, dentro del proceso que promueve el señor Augusto Henao Herrera en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-** cuya radicación corresponde al Nº 66001-31-05-003-2017-00019-01.

**Registro de asistencia:**

Demandante y su apoderado:

Administradora Colombiana de Pensiones y su apoderado:

**Traslado a las partes**

En este estado se corre traslado a los asistentes para que presenten sus alegatos, de conformidad con lo establecido por el artículo 13 de la Ley 1149/07.

**ANTECEDENTES:**

**1 Síntesis de la demanda y su contestación**

Pretende el señor Augusto Henao Herrera se declare y se reconozca que para la liquidación del IBL se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, siendo más favorable el IBC de toda la vida laboral; que el IBL que le corresponde asciende a $2.069.760 y tasa de reemplazo del 84% siendo su primera mesada $1.758.190; que se reconozca la diferencia pensional de $20.777.707 hasta el mes de diciembre de 2016; indexación, intereses moratorios, lo que ultra y extra petita y costas.

Fundamenta sus aspiraciones en que: (i) nació el 19-09-1942 (ii) mediante resolución Nº 001243 del 25-04-13 el ISS, hoy Colpensiones, le reconoció la pensión de vejez bajo la égida del Acuerdo 049 de 1990, al ser beneficiario del régimen de transición.

(iii) La prestación fue otorgada a partir del 1-10-2002 en cuantía $1.383.654, con un IBL de $1.647.207 y tasa de reemplazo del 84%; (iv) el 30-01-2016 solicitó a Colpensiones la reliquidación de la pensión de vejez, la que se le negó el 11-11-2016.

La **Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones,** se opuso a las pretensiones de la demanda e indicó como razones de defensa que la entidad actuó bajo los lineamientos jurídicos, dando aplicación al artículo 20 del decreto 758 de 1990. Propuso excepciones de “Inexistencia de la obligación demandada”, “estricto cumplimiento a los mandatos legales” y “buena fe”.

**2. Síntesis de la sentencia objeto de apelación.**

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira negó las pretensiones de la demanda, declaró probada la excepción de “Inexistencia de la obligación demandada” y condenó en costas al actor.

Conclusión a la que llegó, al serle más favorable la obtención del IBL como lo hizo el ISS, con el promedio de lo cotizado en el tiempo que le faltaba para cumplir los requisitos; lo que constató al realizar la liquidación con el salario de toda la vida, del 1-1-1967 al 20-09-2002, cuyos ingresos son variables, algunos superiores al salario mínimo; que arrojó cotizaciones equivalentes a 8.185 días, que representan 1170,46 semanas cotizadas, obteniéndose como resultado un IBL de $999.386, que al ser afectado con la tasa de reemplazo del 84%, por tener 1170 semanas cotizadas, da una mesada de $839.483, inferior a la que determinó el ISS.

**3. Síntesis de la apelación**

La parte actora solicitó a la Sala la revisión pertinente, al ser más favorable tomar las cotizaciones de toda la vida para hallar el IBL, el que asciende a $2.069.760, que al aplicarle la tasa de reemplazo del 84%, da como resultado una mesada de $1.758.190.

**CONSIDERACIONES**

1. **Del problema jurídico**

Visto el recuento anterior, la Sala formula el siguiente,

* 1. ¿Cuál es la fórmula más favorable al demandante para hallar su IBL, atendiendo que a la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993 le faltaban 8 años para reunir los requisitos para pensionarse y era beneficiario del régimen de transición?
1. **Solución al interrogante planteado**

**2.1. Del ingreso base de liquidación**

**2.1.1. Fundamento jurídico**

Ha sido clara la jurisprudencia del órgano de cierre de esta especialidad que el régimen de transición “garantiza a sus beneficiarios de cara a la prestación por vejez o jubilación, y en relación con la normatividad que venía rigiendo en cada caso, lo atinente a la edad y el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas para acceder al derecho, y el monto de la prestación en lo que toca con la tasa de reemplazo; pero no en lo referente al ingreso base de liquidación pensional que se rige en estricto rigor por lo previsto por el legislador en el inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, para quienes estando en transición les faltare menos de 10 años para adquirir el derecho, y que sería el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si éste fuere superior.”[[1]](#footnote-1).

**2.1.2 Fundamento fáctico**

Para el caso que nos ocupa no se encuentra en discusión la calidad de pensionado y beneficiario del régimen de transición que ostenta el demandante, reconocida por el ISS hoy Colpensiones a través de Resolución No. 001243 de 2003.

Así mismo que la norma a aplicar es el inciso 3 del artículo 36 de la Ley 100 de 1994, en tanto al 1-4-1994 le faltaban menos de 10 años para reunir el último requisito para acceder a la pensión, al alcanzar los 60 años de edad el 19-09-2002, al ser su natalicio en la misma calenda de 1942 (fl. 8 c.1), dado que la densidad de semanas las reunió antes (fl. 10 -49 c.1).

Entonces, tenía dos opciones el actor para que se le calculara el IBL, con el promedio de lo devengado en el tiempo que le hiciera falta para cumplir los requisitos para pensionarse o en su defecto el cotizado durante toda la vida, si fuera superior, actualizados con la variación del IPC certificado por el DANE.

De estas, el ISS en su momento optó por el del tiempo que le hacía falta para adquirir la pensión, lo que arrojó un IBL de $1.647.207 y una mesada de $1.383.654 para el año 2002, como se lee en la Resolución 1243 de 2003 (fl. 9 c.1). De otro lado se dejó constando que cotizó 1198 semanas y se tomó como tasa de remplazo el 84%.

Por su parte el recurrente insiste en que el IBL, de toda la vida arroja un valor de $2.069.760, a pesar de tener como cotizadas 1180,78 semanas, número inferior al indicado por el ISS de 1198-; valor que no corresponde a la realidad, por cuanto para llegar a ese guarismo se toma un mismo valor como salario para varios años tal y como obra en la HL, el mayor, a pesar de que se puede desagregar el IBC para cada año con la hoja de prueba del ISS, válida para prestaciones, que reposa a folios 14 a 17, como sí lo hizo la primera instancia. Así se puede observar en la liquidación que se pone de presente a los asistentes, que difiere en muy poco con la que debió realizar la parte actora para elevar su pretensión (anexo 1).

A título de ejemplo en HL que obra a folio 10 se relaciona como salario en el lapso del 1-08-1985 a 31-05-1993 $346.170, pero este solo lo devengó el demandante a partir del 1-07-1991 como se lee a folio 15 vto. De esta manera se colige que yerra el actor en la forma en que halla el IBL con los salarios de toda la vida.

Lo dicho es suficiente, para despachar de manera desfavorable la apelación, en tanto la liquidación efectuada por la Sala, contabilizando todo el tiempo laborado con fundamento en el reporte que obra en la historia laboral; sin efectuar algún tipo de valoración a la misma, por no haber sido ello el supuesto fáctico de la reliquidación objeto de este proceso; arroja un IBL de $970.515 y aplicada la tasa de reemplazo mencionada por la parte actora del 84%, resulta una mesada equivalente a $815.233, inferior a la reconocida por el ISS de $1.383.654 (anexo 2), suma que resulta levemente superior a la hallada por esta Corporación de $1.375.596 (anexo 3); por lo que resulta más favorable tener en cuenta para hallar el IBL el tiempo que le hace falta para adquirir el derecho pensional, por lo que acierta la jueza en su decisión.

**CONCLUSIÓN**

Por lo visto, se confirmará la decisión apelada, con la consecuente condena en costas al recurrente al no salir avante el recurso interpuesto.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la **Sala segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 05 de julio de 2017 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral propuesto por el señor **Augusto Henao Herrera** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones** **COLPENSIONES**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: CONDENAR en c**ostas en esta instancia a la parte actora.

Notificación surtida en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se eleva y firma esta acta por las personas que han intervenido.

Quienes integran la Sala,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada Ponente

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ** **FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

 Magistrado Magistrado

ANEXO N° 1

LIQUIDACIÓN CONFORME LO PRETENDIDO – COMPARATIVO



*ANEXO 2*

*LIQUIDACIÓN TODA LA VIDA – HOJA DE PRUEBA*



*ANEXO N° 3*

*LIQUIDACIÓN TIEMPO QUE LE HACÍA FALTA*



1. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Laboral, sentencia SL8337 del 22-06-2016 radicado 49078 [↑](#footnote-ref-1)